



000140 1
ciento cuarenta

Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Con fecha 7 de abril de 2017, a fojas 1, el abogado Aldo Díaz Canales, en representación convencional de don Aldo Díaz Andreoli, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica, para que ello surta efectos en los autos sobre recurso de protección, caratulado "Díaz Andreoli, Aldo con Subsecretaría de Redes Asistenciales y Servicio de Salud Metropolitano Sur", de que conoce la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 759-2017.

Precepto legal cuya aplicación se impugna.

El texto de los preceptos legales impugnados disponen, en su parte ennegrecida y subrayada:

"Ley N° 20.921".

(...)

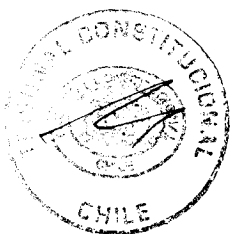
"Artículo 10.- Los funcionarios y funcionarias de las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo 1° que, entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, y que en dicho período, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad en el caso de los hombres, podrán acceder sólo a los beneficios de los artículos 1° y 9°, siempre que reúnan los demás requisitos necesarios para su percepción. En este caso, el requisito de antigüedad para efectos de la bonificación adicional se computará a la fecha del cese de funciones por la obtención de la referida pensión.

El personal señalado en el inciso anterior deberá postular a los beneficios en su respectiva institución empleadora dentro de los plazos que determine el reglamento, una vez que hayan cumplido el requisito de edad señalado en el inciso anterior. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3° serán incluidos e incluidas en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios.

A quienes se les haya asignado un cupo, percibirán la bonificación por retiro voluntario calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

Para efectos de la bonificación adicional, el valor de la unidad de fomento será el correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago del beneficio que les corresponda se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo conceda."



Síntesis de la gestión pendiente.

Respecto a la gestión judicial en que incide el requerimiento, el actor expone que accionó de protección en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur, dada la responsabilidad que les correspondería en la dictación de la Res. Ex. N° 0024 de 10 de febrero de 2017 en la que, de forma ilegal y arbitraria se le ha privado de postular a la obtención del beneficio por retiro voluntario contemplado en la Ley N° 20.921.

Agrega que prestó servicios en el Hospital Dr. Exequiel González Cortés, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur, por más de cuarenta años pero, desde finales de 2010 se encuentra aquejado de "distonía focal, blefaroespasma, con cierre forzado en los ojos" (fojas 3), condición que, de acuerdo a su médico tratante es muy invalidante dado que se desempeña como chofer de ambulancia. Si bien dicho padecimiento, en principio, no le afectaba mayormente en la conducción de vehículos, con el paso del tiempo se tornó en invalidante para la ejecución de dicha actividad. Incluso refiere haber sido sometido a una cirugía ocular, que no tuvo el éxito esperado, puesto que ya en el año 2013 se encontraba prácticamente ciego, incapaz de realizar actividades cotidianas y elementales de la vida diaria. Por ello se afectó, también, con una profunda depresión.

A consecuencia de lo anterior, en noviembre de 2013, la Superintendencia de Pensiones, a través de la Comisión Médica de la Región Metropolitana, declaró su invalidez total y definitiva a contar del día 22 de dicho mes y año. En razón de dicho acto, a su turno, el Hospital Dr. Exequiel González Cortés dictó la Res. N° 004183, por la cual se le concedió seis meses de licencia por salud irrecuperable, declarando vacante su cargo a partir del día 28 de noviembre de 2013.

Paralelo a lo expuesto, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Sur, a través del Expediente 131320 le otorgó carné especial de invalidez por las enfermedades de que padece.

Expone que esto ocurrió antes de cumplir los 65 años, edad que cumplió recién en diciembre de 2014, puesto que la Ley N° 20.921, de 15 de junio de 2016, otorgó una bonificación por retiro voluntario a los diversos funcionarios del sector salud de planta o contrata, entre ellos, a los trabajadores del Dr. Exequiel González Cortés.

El artículo 10 de dicho cuerpo legal establece que, en el caso de los funcionarios que hayan obtenido una pensión de invalidez, como ocurre con el actor, pueden acceder sólo a una parte de los beneficios, reuniendo los requisitos legales. Hace presente que una normativa similar a la contemplada en la Ley N° 20.921, la comprendida bajo la Ley N° 20.612, no contempló casos como el suyo dado que cumplió los 65 años en la fecha ya enunciada.

De esta forma, el actor presentó su postulación al Servicio de Salud Metropolitano Sur, al amparo de la Ley N° 20.921, para la obtención de la bonificación en comento, mas,



000141
*Ciento cuarenta y uno*³

con fecha 18 de enero de 2017 fue notificado del rechazo a ésta, ya que no cumpliría con los requisitos legales. El rechazo estuvo fundado, comenta, en que la fecha de obtención de su pensión de invalidez data de mayo de 2014, época anterior al período establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.921, por lo que quedaría fuera del beneficio.

Conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal.

Reseña que el precepto comprendido en el artículo 10 de la Ley N° 20.921, violentaría lo dispuesto en los artículos 1°; 4°; 5°, inciso segundo, 6°, inciso segundo; y, 19 N°s 1°, 2° y 24, todos de la Constitución Política.

Expone que las bases de nuestra institucionalidad se encuentran configuradas por principios básicos que no constituyen meras declaraciones programáticas, sino que devienen en mandatos expresos para gobernantes y gobernados. Así, la dignidad humana, la servicialidad del Estado, el respeto y promoción de los derechos esenciales del hombre y el principio de responsabilidad, consagrados en la referida normativa, se consideran elementos en que se cimienta nuestra institucionalidad, por lo que deben ser rechazadas todas las interpretaciones constitucionales por parte del legislador que contraríen estos principios.

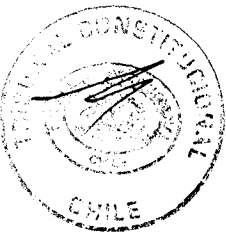
El requirente refiere que se encuentra en situación vulnerable al recibir una pensión de invalidez, en razón de la declaración de salud irrecuperable de que fue objeto. La normativa reprochada en estos autos le impide acceder, expone, a una bonificación consagrada en la ley, sólo por el vacío legal de dicha normativa. Por ello, se le aparta de una bonificación necesaria para sobrellevar el tratamiento de su enfermedad, teniendo presente que el sentido de la Ley N° 20.921 es el de asistir a funcionarios jubilados por invalidez, al final de sus años.

Unido a lo anterior, la preceptiva es discriminatoria y arbitraria ya que se genera una diferencia no admitida por el constituyente a su respecto, en relación a otros funcionarios del sector salud, a quienes sí se les aplica íntegramente el artículo 10 de la Ley N° 20.921. Con lo anterior se priva de optar una bonificación legalmente establecida, con lo que se afecta, en necesaria consecuencia, su derecho de propiedad en tanto se incorporó en su patrimonio dicha asignación, toda vez que ya cumplió 65 años de edad.

Por estas consideraciones, solicita sea acogido el libelo deducido a fojas 1.

Admisión a trámite, admisibilidad y observaciones de fondo al requerimiento.

El requerimiento se acogió a trámite a través de resolución de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, de fecha 11 de abril de 2017, a fojas 73, decretándose la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente en que incide. Posteriormente, fue declarado admisible el día 2 de mayo de 2017, resolución rolante a fojas 96.



Conferidos los traslados sobre el fondo a los órganos constitucionales interesados, así como a las partes de la gestión pendiente, fue evacuada la presentación que se indica a continuación, instando por el rechazo de la acción incoada.

Observaciones del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

En su traslado de fondo, la parte requerida enunciada, con fecha 23 de mayo de 2017, a fojas 109, solicita el rechazo de la acción de fojas 1.

Expone que el caso del actor no cumple con el supuesto normativo del precepto reprochado, dado que el momento en que obtiene la pensión de invalidez es anterior al que exige la norma. Verificado el cese de funciones en el Servicio de Salud el día 28 de mayo de 2014, el actor no puede optar al beneficio de que trata la ley.

El recurrente, más bien, debió haber solicitado la bonificación por retiro voluntario contemplada en la Ley N° 20.612. En caso alguno se produce una discriminación arbitraria perjudicial al requirente; el establecer ciertos requisitos persigue acotar a un espectro de ciudadanos la aplicación del beneficio.

Observaciones del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 111, con fecha 26 de mayo de 2017, el Consejo de Defensa del Estado insta por el rechazo del libelo de fojas 1.

El ente fiscal sostiene que la cuestión planteada ante esta Magistratura en un asunto de interpretación de normas, cuestión que es propia del juez del fondo, escapando al objeto del requerimiento de inaplicabilidad. El requirente ha accionado de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel sosteniendo, precisamente, que se ha producido un acto arbitrario e ilegal dada la incorrecta aplicación de un precepto. A través de esta acción constitucional, el actor busca una vía interpretativa, en que ha impugnado actos administrativos.

A través de estos autos, el actor propone la eliminación de expresiones destacadas del artículo 10 de la ley ya enunciada, cuestión que, de acogerse, implicaría que los funcionarios que hayan cesado en su función por haber obtenido pensión de invalidez, queden en una situación manifiestamente distinta y mejorada que los destinatarios naturales del proyecto, es decir, los funcionarios que cesen por renuncia voluntaria. No podría explicarse que terminen en mejor posición aquellos que cesen por causa distinta, como es la obtención de pensión de invalidez, máxime si ésta trae aparejados beneficios económicos no recibidos por quienes renuncian.

Por ello, la eliminación que propone el actor no garantiza ni asegura que el actor de protección resulte efectivamente beneficiado con la bonificación de retiro. La modificación propuesta, así, no puede resultar en caso alguno determinante en lo que será decidido en la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En consecuencia, la acción constitucional de estos autos no producirá -ni puede producir- los efectos constitucionales



000142

ciento cuarenta y dos

5

que aduce. La denuncias en torno a la afectación al derecho a la integridad física y psíquica del actor, así como de la igualdad ante la ley o el derecho de propiedad no satisfacen las exigencias mínimas de fundamentación plausible. La ley consagra un beneficio no universal, por lo que la ponderación en el juicio de igualdad debe determinar si las diferencias contempladas son tolerables en el marco constitucional.

Finalmente, la alegación en torno al derecho de propiedad también debe ser desvirtuada. Los beneficios extraordinarios que se apartan del régimen normal establecido para esta clase de funcionarios en el Estatuto Administrativo y que no es universal y que, de resultar insuficientes las cuotas anuales es posible discriminar y dar preferencia a unos funcionarios respecto de otros, implica que se entrega a la autoridad la asignación discrecional del beneficio, acarreando como consecuencia que no puede existir un derecho adquirido para la obtención de lo impetrado.

Por estas consideraciones solicita el rechazo de la acción deducida a fojas 1.

Vista de la causa y acuerdo.

Con fecha 1 de agosto de 2017 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y concurriendo a alegar, por la parte requirente, el abogado don Aldo Canalez Díaz y, por el Consejo de Defensa del Estado, el abogado don Guillermo Campos Aravena. A su turno, en Sesión de Pleno de igual fecha se adoptó acuerdo de rigor.

CONSIDERANDO,

PRIMERO: Que, luego de haberse expuesto el tenor del precepto impugnado, los hechos que constituyen la gestión pendiente y lo alegado por las partes en esta sede, este Tribunal ha llegado a la convicción de que el requerimiento ha de ser rechazado, por los motivos que se indicarán a continuación;

SEGUNDO: Que, en primer lugar, el requerimiento debe ser rechazado, pues aquel supone un conflicto de mera legalidad que es resorte del juez del fondo.

En efecto, el asunto planteado en el requerimiento, apreciado en el contexto en el que aquel se inserta - léase gestión pendiente - y los dichos del propio requirente, nos ha hecho arribar a la convicción de que se trata de un asunto de mera legalidad, que dice relación con la interpretación, amplia o restringida, que cabe darle a la norma en que se inserta la frase impugnada en autos, cuestión que pertenece a la órbita de atribuciones del juez del fondo, no siendo aquello un asunto propio de un control concreto de constitucionalidad como el que supone la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

TERCERO: Que, en relación a lo postulado en el considerando que precede, cabe tener presente que la supuesta contradicción del precepto impugnado y la Constitución, se desenvuelve en el ámbito de la mera legalidad, conflicto de

leyes, no siendo entonces un conflicto de relevancia jurídico-constitucional.

En este sentido, no ha de perderse de vista el contexto en que la inaplicabilidad se inserta. Se trata de un proceso en que se ha interpuesto una acción constitucional de protección.

Si se revisa el tenor de lo cuestionado en dicha sede, queda claro que lo que se denuncia allí es lo que sería una errada interpretación de los preceptos de la Ley N° 20.921, de manos de la autoridad administrativa a quién correspondía decidir respecto de la postulación planteada a los beneficios excepcionales contenidos en dicha ley, tildando de ilegal y arbitraria la decisión a la que finalmente dicha autoridad arribó, por haber aquella adoptado un criterio que podría entenderse restrictivo, que se apartaría del espíritu de la ley en comento;

CUARTO: Que, resulta prueba de lo anterior, la lectura del numeral 17 de la acción de protección que sirve de base al presente proceso constitucional. En palabras del recurrente y actual requirente: "17.- La interpretación efectuada del artículo 10 de la ley N° 20.921, por las Recurridas, plasmada en la Resolución Exenta N° 0024, es del todo errónea, siendo un acto u omisión ilegal y arbitrario." (Destacado nuestro, fojas 17).

En el mismo sentido, cabe citar lo señalado en numeral 19 del señalado escrito, en que se expresa: "19.- De esta manera, de la simple lectura del artículo en comento, queda claro y de manifiesto que la interpretación correcta de éste necesariamente debe ser la siguiente:

Pueden optar y postular a la bonificación establecida en la Ley N° 20.921, los funcionarios o funcionarias que en el período de tiempo establecido, entre el 1 de julio del 2014 y el día 30 de junio del 2024, logren cumplir con dos requisitos: a) **hayan obtenido u obtengan** la pensión de invalidez; y, b) que durante el período **hayan** cumplido 60 años las mujeres o 65 años las hombres.

Esta interpretación, que es la correcta y que es contraria a la realizada por las Recurridas, nace de la redacción del mismo artículo, ya que el Legislador utilizó los verbos rectores "**hayan obtenido**" u "**obtengan**" respecto de la pensión de invalidez, utilizando, luego, respecto del cumplimiento de los 60 (mujeres) o 65 (hombres) años, sólo el verbo rector "**hayan**".

En otras palabras, lo que el legislador pretende es que durante el lapso de tiempo que estableció, entre el 1 de julio del 2014 y el día 30 de junio del 2024, estén ya cumplidos ambos requisitos para postular y obtener el bono, mas no, como erróneamente interpretan las Recurridas, que durante ese período de tiempo necesariamente se deban materializar y cumplir ambos requisitos. De otra forma, el Legislador no hubiese utilizado los verbos "**hayan obtenido**" u "**obtengan**", únicamente al referirse a la pensión de invalidez, y en cambio, utilizar sólo el verbo "**hayan**", al



000143
ciento cuarenta y tres

referirse al cumplimiento de la edad" (destacado del propio recurso, fojas 32 vuelta-33);

QUINTO: Que, según se aprecia de los pasajes transcritos, y asimismo de la revisión in extenso del recurso de protección con el cual se vincula la presente inaplicabilidad, resulta claro que ha sido el propio requirente quien ha situado como centro de la controversia jurídica conocida por la Corte de Apelaciones, el sentido y alcance que aquel tribunal pueda asignar a las expresiones "hayan obtenido u obtengan", "hayan obtenido", "habiendo", todas contenidas en el artículo 10 de la Ley 20.291. Argumenta la recurrente de protección, detenidamente, que el texto de dicha norma, según aparece redactado y el contexto de la misma, permitiría una interpretación que lo incluiría dentro de los beneficiarios.

En definitiva, como se deduce de lo anteriormente señalado, con la norma impugnada bien interpretada y aplicada - lo que no habrían hecho las recurridas en sede de protección - permitiría incluirlo claramente como beneficiario;

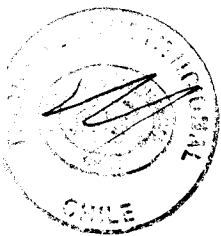
SEXTO: Que, cabe señalar que lo dicho no es irrelevante de cara al presente proceso constitucional, pues habiendo recurrido de protección la requirente, en los términos expuestos, ha admitido que el tribunal del fondo, empleando las mismas normas que ahora se reprochan, puede modificar la interpretación emanada de la autoridad administrativa al resolver sobre la procedencia del beneficio perseguido por el requirente, al fallar la acción de protección.

De esta suerte, y apreciado reflexivamente lo anterior, el requerimiento pierde su fuerza desde el momento en que se plantea que, por una parte el problema es de mera interpretación de una norma de rango legal - así se postula en la acción de protección - y, por otra, que se afectarían normas de rango constitucional por adolecer el precepto de defectos de inconstitucionalidad emanados del tenor mismo del precepto, cuestión que se afirma en esta sede;

SÉPTIMO: Que, en definitiva, puesta la inaplicabilidad ejercida en su contexto, este Tribunal entiende que la misma ha de ser rechazada, pues habiéndose planteado por la requirente la posibilidad de que la Corte de Apelaciones de San Miguel, contando con la norma tal cual está redactada, pueda acoger el recurso y ordenar a la autoridad respectiva dar una aplicación amplia al precepto, está reconociendo implícitamente que el asunto en realidad pasa por la interpretación de las normas concurrentes, y no por su inconstitucionalidad.

La contradicción lógica que supone lo planteado en el recurso de protección, con lo planteado en autos, hace que el requerimiento carezca de fundamento suficiente como para ser conocido en el fondo;

OCTAVO: Que, adicionalmente, contextualizada la inaplicabilidad en el ámbito de la gestión pendiente y conforme a los hechos que subyacen a ella, no puede perderse



de vista que el requirente, Sr. Díaz Andreoli obtuvo su pensión de invalidez antes del 1 de julio de 2014.

En vista a dicho preciso hecho, puede afirmarse que la requirente ha olvidado impugnar otro precepto en cuyo mérito, incluso en el evento de accederse a la pretensión de inaplicabilidad planteada, el recurso de protección habría de ser desestimado, pues subsistiendo la norma no impugnada, la Corte de Apelaciones de San Miguel, al analizar la legalidad del acto reprochado, igualmente podría estimar con su mérito que no ha habido una contravención normativa que haga concurrir en la especie la existencia de un acto ilegal. Se trata del artículo primero transitorio, de la Ley N° 20.921. Aquel reza:

"Los funcionarios y funcionarias que, habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 1°, hubieren cesado en funciones por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N°3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de publicación de esta ley [15.06.2016, agregado nuestro], y que en ese período hubieren cumplido 60 años de edad las mujeres y 65 años de edad los hombres, tendrán derecho a percibir sólo las bonificaciones que se establecen en los artículos 1° y 9°. Lo anterior, siempre que presenten la respectiva solicitud ante su ex empleador dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley y cumplan con los requisitos específicos para impetrar los citados beneficios. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3°, serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postularen en el plazo establecido, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios. A quienes se les haya asignado un cupo, percibirán la bonificación por retiro voluntario calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

Para efectos de la bonificación adicional, el valor de la unidad de fomento será el correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago del beneficio que les corresponda se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo conceda";

NOVENO: Que, no escapa de la atención de este Tribunal, que la situación del requirente, a la que se ha hecho referencia en la parte expositiva de la presente sentencia con detalle, puede ser incardinada en el artículo primero transitorio de la Ley ya señalada, la que con idénticos requisitos y tenor (véase frase que hemos destacado) de lo expresado en las disposiciones permanentes del texto - dentro de las que se incluye la impugnada en autos - produciría el mismo efecto que el requirente pretende eliminar con su pretensión de inaplicabilidad;

DÉCIMO: Que, en este sentido, y en mérito de lo señalado, aparece que el requerimiento intentado también habrá de ser rechazado, al no haberse impugnado una norma que



000144
*Ciento cuarenta y cuatro*⁹

potencialmente producirá el mismo efecto que la requirente pretende eliminar con la estimación de su pretensión de inaplicabilidad, haciendo estéril, en definitiva, un pronunciamiento de esta Magistratura que hipotéticamente acogiere la impugnación deducida;

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1°. Que, se rechaza el requerimiento deducido a fojas 1.
- 2° Que no se condena en costas a la parte requirente, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Alzase la suspensión del procedimiento decretada en estos autos, oficiándose a tal efecto.

DISIDENCIA

Acordado el rechazo del requerimiento con el voto en contra del Ministro Sr. Iván Aróstica Maldonado (Presidente) y de la Ministra Sra. Marisol Peña Torres, quienes estuvieron por acogerlo, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que se plantea en autos el caso de un funcionario público que, habiendo cesado en su cargo por obtener una pensión de invalidez el 28 de mayo de 2014, y por haber cumplido 65 años de edad el día 14 de diciembre de 2014, debido a la separación con que acaecieron estas dos circunstancias, no ha podido acceder ni a la bonificación por retiro voluntario estatuida en la Ley N° 20.612, ni tampoco a la extensión de la misma prestación establecida por la Ley N° 20.921.

No pudo acogerse a la Ley N° 20.612, del año 2012, porque ésta exigió al efecto que los funcionarios interesados debían pensionarse por invalidez entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2014 y, además, tener la edad de 65 años mínima para jubilarse, en el caso de los varones (artículo 6°, inciso cuarto). El requirente no cumplía a la sazón este segundo requisito de edad.

Pero tampoco pudo acceder después a la continuación de este estímulo, regulada por la Ley N° 20.921, del año 2016, porque ésta dispuso su concesión a los funcionarios que se pensionaran por invalidez entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024 y que cumplieran los 65 años de edad para jubilarse (artículo 10). El requirente no cumple ahora ese primer requisito respecto a la data de jubilación;

2°) Que aclarada así la cuestión, corresponde precisar enseguida que es por aplicación de la ley que al empleado público requirente se le ha negado el beneficio que reclama,

tal como puede leerse en la resolución administrativa que rola a fs. 44 vuelta de este expediente constitucional.

Sea que la ley hubiese excluido su situación, sea que la ley no la haya incluido (como acontece), a la postre, el resultado es idéntico: el requirente se encuentra impedido de acceder a la bonificación de que se trata, no obstante encontrarse -a horcajadas entre dos leyes- en las mismas condiciones en que se halla el resto de sus congéneres.

Sin que se advierta razón alguna que justifique dejarlo al margen de la bonificación por retiro voluntario, normada con clara predisposición de generalidad;

3°) Que, en esta línea de razonamiento, debe descartarse -a diferencia de lo que afirma la sentencia- que estamos frente a un conflicto de legalidad, pues el requirente no solicita en esta sede que se le aplique un estatuto en lugar de otro, ni cuáles debieran ser los efectos de la vigencia de la ley. Lo que se invoca es que la aplicación de un precepto legal determinado de la Ley N° 20.921 lo ha dejado excluido de un beneficio al que tiene derecho, pese a encontrarse en la misma situación que otras personas que sí tienen derecho a él, lo que configura un conflicto de constitucionalidad que involucra la infracción al derecho a la igualdad ante la ley;

4°) Que, en este contexto, conviene recordar enseguida la jurisprudencia uniforme y reiterada del Tribunal Constitucional, en orden a que las características y singularidades del caso concreto de que se trate adquieren especial trascendencia y significación, cuando a esta Magistratura le corresponde ejercer el control concreto de constitucionalidad sobre las leyes, acorde con el artículo 93, N° 6, de la Constitución.

Esto es, al conocer de un requerimiento de inaplicabilidad, no le cabe detenerse en un simple cotejo lógico o abstracto entre la Ley Suprema y los preceptos legales impugnados, sino que además ha de apreciar los efectos, de conformidad o disconformidad con la Carta Fundamental, que resulten de aplicarse éstos en una determinada gestión pendiente.

Es tal contraste con la realidad de las cosas, en definitiva, lo que torna a la Constitución en un texto eficaz y no meramente nominal, en resguardo de los derechos que ella efectivamente asegura;

5°) Que, desde esta perspectiva, abonada por el principio pro persona que inspira la Carta Fundamental (artículo 1°, inciso cuarto), aunque no es dable predicar que la ley objetada incurra en alguna inconstitucionalidad abstracta y universal, es lo cierto que su aplicación práctica, en el caso concreto del requirente, lo hace pasible de una diferencia arbitraria reñida con el artículo 19, N° 2, inciso segundo, constitucional. Y así debió declararse.

Redactó la sentencia la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y, la disidencia, el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado.



000145

11

ciento cuarenta y cinco

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 3432-17-INA.

SR. ARÓSTICA
SRA. PEÑA
SR. GARCÍA
SRA. BRAHM
SR. CARMONA

SR. ROMERO

SR. LETELIER
SR. POZO

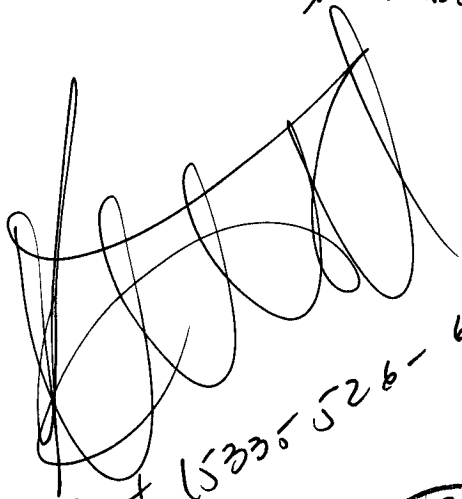
Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva.

Se certifica que el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza concurrió al acuerdo y a la sentencia, pero no firma por encontrarse en comisión de servicios.

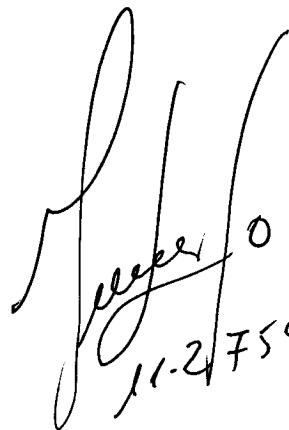
Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.



En Santiago, a 12 de diciembre
de 2018, notifiqué personalmente
a Don Aldo Diego Comolero
la sentencia recaída en autos Rol N° 3432-18-SNA.
de 1 de diciembre de 2018,
a quien entregué copia. 13:45 hrs.



Rol 15335-526-6.



11-2/759069.



Notificaciones Tribunal Constitucional

000146
ciento cuarenta y seis

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2017 13:54
Para: adiaz@rcz.cl; patricia.fernandez@redsalud.gob.cl
Asunto: Notificación Rol 3432-17
Datos adjuntos: 4217_1.pdf

Sr. Aldo Díaz Canales, en representación de Aldo Díaz Andreoli
Sra. Patricia Fernández Pincheira, en representación del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

Adjunto remito a usted **Sentencia definitiva** dictada por este Tribunal con fecha 7 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3432-17-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Díaz Andreoli respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica, en los autos sobre recurso de protección, caratulado "Díaz Andreoli, Aldo con Subsecretaría de Redes Asistenciales y Servicio de Salud Metropolitano Sur", de que conoce la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 759-2017 .

Atentamente,

Secretario Abogado

secretario@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huerfanos 1234, Santiago - Chile

Notificaciones del Tribunal Constitucional

000147
ciento cuarenta y siete

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2017 18:58
Para: 'notificacionestc@cde.cl'; 'Paulina Retamales Soto'
CC: 'Leonardo Adolfo Corral Arancibia'; 'Maria Eugenia Manaud Tapia'; 'Rowena Ghislaine Palaneck Alvarado'; 'jleyton@tcchile.cl'; 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl)
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Sentencia.pdf

Señora

María Eugenia Manaud Tapia

Presidente del Consejo de Defensa del Estado

Junto con saludarlo, en el marco del Convenio de comunicación Consejo de Defensa del Estado – Tribunal Constitucional, vengo en comunicar y remitir adjunta **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso Rol N° **3432-16 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Díaz Andreoli respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica, en los autos sobre recurso de protección, caratulado “Díaz Andreoli, Aldo con Subsecretaría de Redes Asistenciales y Servicio de Salud Metropolitano Sur”, de que conoce la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 759-2017. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200

Notificaciones del Tribunal Constitucional

000148
Ciento cuarenta y ocho

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2017 19:00
Para: 'ca_sanmiguel@pjud.cl'; msepulveda@pjud.cl; 'Carolina Rodriguez Mac-Donald'; 'Maria Gracia Abalos'
CC: 'mbalboa@pjud.cl'; 'carriagada@pjud.cl'; 'topmelipilla@pjud.cl'; 'Marco Ortúzar' (mortuzar@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); notificaciones.tc@gmail.com; José Francisco Leyton (jfleyton@tcchile.cl); nduran@tcchile.cl
Asunto: Comunica sentencia y alzamiento de suspensión
Datos adjuntos: Sentencia.pdf

Señora
Mónica Balboa Carrera
Secretaria
Corte de Apelaciones de San Miguel

En el marco del Convenio de comunicación Corte de Apelaciones de San Miguel – Tribunal Constitucional, vengo en comunicar y remitir adjunta **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso Rol N° **3432-16 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Díaz Andreoli respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica, en los autos sobre recurso de protección, caratulado “Díaz Andreoli, Aldo con Subsecretaría de Redes Asistenciales y Servicio de Salud Metropolitano Sur”, de que conoce esa Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 759-2017.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200



000149
ciento cuarenta y nueve

Santiago, 12 de diciembre de 2017.

m.o.o.

OFICIO N° 3254-2017

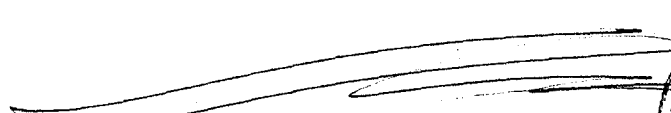
Remite sentencia.

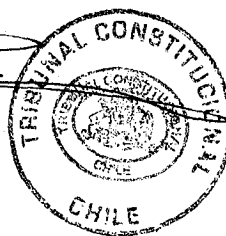
**SEÑORA SUBSECRETARIA
DE REDES ASISTENCIALES:**

Remito a Ud. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 7 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3432-17-INA**, sobre, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Díaz Andreoli respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica.

Dios guarde a Ud.


IVAN AROSTICA MALDONADO
Presidente


RODRIGO PICA FLORES
Secretario



**SEÑORA SUBSECRETARIA
DRA. ANA GISELA ALARCON ROJAS**
SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES
MAC-IVER 541
SANTIAGO.



000150
ciento cincuenta

m.o.o.

Santiago 12 de diciembre de 2017.

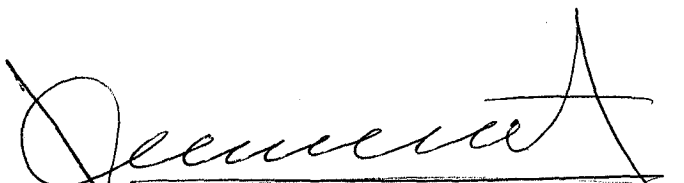
OFICIO N° 3252-2017

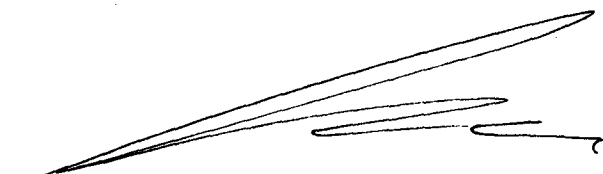
Remite sentencia

**EXCELENTISIMA SEÑORA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura, con fecha 7 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3432-17-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Díaz Andreoli respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica.

Dios guarde a V.E.


IVAN AROSTICA MALDONADO
Presidente


RODRIGO PICA FLORES

Secretario



A S.E. LA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
DOÑA MICHELLE BACHELET JERIA
PALACIO DE LA MONEDA
PRESENTE.





000151
ciento cincuenta y uno

Santiago, 12 de diciembre 2017

m.o.o.

OFICIO N° 3253-2017

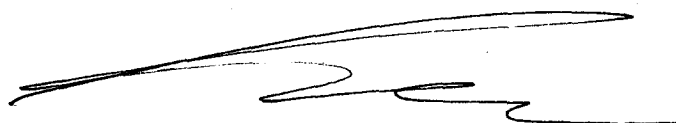
Remite sentencia.

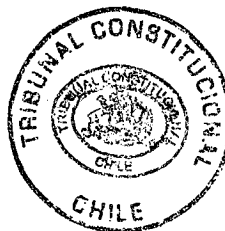
**EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. SENADO:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura, con fecha 7 de diciembre en curso, en el proceso **Rol N° 3432-17-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Díaz Andreoli respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica.

Saluda atentamente a V.E.


IVAN AROSTICA MALDONADO
Presidente


RODRIGO PICA FLORES
Secretario



A S.E. EL
PRESIDENTE DEL H. SENADO
DON ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
SENADO DE LA REPUBLICA
VALPARAISO



Notificaciones del Tribunal Constitucional

000152
ciento cincuenta y dos

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2017 18:55
Para: 'secretaria@senado.cl'
CC: 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Marco Ortúzar' (mortuzar@tcchile.cl); 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl); notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica sentencia Rol N° 3432-17 INA
Datos adjuntos: Oficio N° 3253-2017 Senado.pdf; Sentencia.pdf

Señor
Mario Labbé Araneda
Secretario
Senado

Junto con saludarlo, y sin perjuicio que la actuación a la que alude este mail será enviada por mano, mediante Oficio N° 3253-2017, vengo comunicar y remitir **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 3432-16 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Díaz Andreoli respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica, en los autos sobre recurso de protección, caratulado “Díaz Andreoli, Aldo con Subsecretaría de Redes Asistenciales y Servicio de Salud Metropolitano Sur”, de que conoce la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 759-2017.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200

Notificaciones del Tribunal Constitucional

000153
ciento cincuenta y tres

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2017 18:55
Para: 'tc_camara@congreso.cl'; 'mlanderos@congreso.cl'; jsмок@congreso.cl;
'mramos@congreso.cl'
CC: 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Marco Ortúzar' (mortuzar@tcchile.cl); 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl); notificaciones.tc@gmail.com; nduran@tcchile.cl
Asunto: Comunica sentencia Rol 3432-17
Datos adjuntos: Sentencia.pdf

Señor
Miguel Landeros Perkic
Secretario
Cámara de Diputados

En el marco del Convenio de comunicación Cámara de Diputados – Tribunal Constitucional, vengo en comunicar y remitir adjunta **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso Rol N° **3432-16 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Díaz Andreoli respecto del artículo 10 de la Ley N° 20.921, en las frases que indica, en los autos sobre recurso de protección, caratulado “Díaz Andreoli, Aldo con Subsecretaría de Redes Asistenciales y Servicio de Salud Metropolitano Sur”, de que conoce la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 759-2017.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200